



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05250-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JACOBO SAÚL CASTAÑEDA PÉREZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Piura, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacobo Saúl Castañeda Pérez contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 40, su fecha 8 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos

**ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial conforme con el Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 31 de enero de 2007, declara improcedente la demanda, *in limine*, al considerar que la pretensión del recurrente requiere de una actividad probatoria que no se puede llevar a cabo en este proceso; agrega que existen vías procedimentales, específicas, como la acción contencioso-administrativa regulada por la Ley N.º 27584.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que el certificado de trabajo presentado fue expedido con posterioridad a la Resolución denegatoria de su solicitud.

**FUNDAMENTOS**

**Procedencia de la Demanda**

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión bajo el régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47° y 48° del Decreto Ley N.° 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47° del Decreto Ley N.° 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4°, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48° del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”.
5. Con el Documento Nacional de Identidad por lo tanto, corriente a fojas 1, se acredita que el actor nació el 20 de noviembre de 1928 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 20 de noviembre de 1988.
6. De la Resolución N.° 0000054547-2004-ONP/GO/DL 19990, de fojas 4, se advierte que la ONP le deniega la pensión de jubilación al demandante por considerar que las aportaciones efectuadas desde 1954 hasta 1965 pierden validez conforme al artículo 95° del Decreto Supremo N.° 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.° 13640.
7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. En el Certificado de Trabajo obrante a fojas 6, expedido por la Sección de Seguridad Social de la Empresa Agroindustrial Pomalca SAA., consta que el recurrente laboró desde el 27 de diciembre de 1954 hasta el 24 de diciembre de 1965, acreditando 10 años, 11 meses y 27 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
9. En consecuencia, las aportaciones del demandante superan el mínimo de 5 años de aportaciones establecido en el artículo 48.° del Decreto Ley 19990, de ahí que se encuentra comprendido en el régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.
10. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.
11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.° 00300091004, y en la forma establecida por la Ley N.° 28798.
12. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la N.° STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en los artículo 1246° del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.° 0000054547-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de agosto de 2004.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05250-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JACOBO SAÚL CASTAÑEDA PÉREZ

2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión del régimen especial de jubilación, conforme al artículo 48º del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)